**1 M**ARCO NORMATIVO

Las políticas de igualdad y LGTBI+ se encuadran en un marco normativo que va desde lo más internacional hasta lo más local.

* 1. **MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

**La Declaración Universal de DDHH establece en su artículo 1** que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» **y en su artículo 2** prevé que los derechos y libertades en ella contemplados serán de aplicación sin distinción de «raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Este reconocimiento implícito de la Declaración Universal se hace explícito con respecto a las personas LGTBI en numerosos textos y tratados internacionales. Cabe destacar los principios de Yogyakarta de 2007, los cuales inciden sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales y la demanda a los estados para que garanticen la protección de los derechos humanos de las personas LGTBI+.

**Naciones Unidas también se ha posicionado expresamente sobre la cuestión LGTBI+.** En diciembre de 2008, se dictó una Declaración sobre los DDHH en la que se ratificó su universalidad y condenó la violación de los derechos de las personas LGTBI+ urgiendo los estados a su investigación.

**En el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la resolución 17/19 que por primera vez reconocía los derechos del colectivo LGTBI+ y una declaración formal de condena de los actos de violencia y discriminación en cualquier lugar del mundo por razón de la orientación sexual e identidad de género.** En esa resolución, el Consejo le hacía además una petición expresa a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, con el fin de documentar las leyes discriminatorias y los actos de violencia por razón de orientación sexual e identidad de género en todo el mundo y de proponer las medidas que se deben adoptar.

**En 2012 aprobó otra resolución por la que instaba los Estados Miembros a eliminar las barreras que dificultaban a las personas LGTBI+ la participación política y a otros ámbitos de la vida, evitando interferencias en su vida privada.** Ese mismo año, editó el manual «Nacidos Libres e Iguales», en el que resumía las cinco obligaciones jurídicas básicas de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de las personas LGTBI+. Finalmente, en 2015, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos emitió un Informe sobre la cuestión LGTBI+ con una serie de recomendaciones que han inspirado muchos Estados Miembro en sus políticas y legislaciones al respecto.

Por otro lado, la **Carta de Derechos Sexuales** promulgados en el 13º Congreso Mundial de Sexología y ratificados en el 14º Congreso Mundial de Sexología, que reconoce que *“los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherente a todos los seres humanos”.*

**Los principios de Yogokarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la identidad de Género** y que demandan a las naciones políticas que garanticen las protecciones de los Derechos Humanos de las personas LGTBI+.

Para finalizar este capítulo, señalar la **Resolución 17/19 de 2011, del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género,** que condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en todo el mundo.

* 1. **MARCO NORMATIVO EUROPEO**

En Europa, **la Convención Europea de los Derechos Humanos contempla en su artículo 8 el derecho a la vida privada y familiar y en su artículo 14 prevé la prohibición de la discriminación.** En el año 2000, la Carta Europea de Derechos Fundamentales, por primera vez, incorporó en su artículo 21 la prohibición de discriminación «por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad/diversidad funcional o psíquica, edad u orientación sexual».

**El Parlamento Europeo fue pionero en dictar su resolución de 12 de septiembre de 1989,** sobre la discriminación a los transexuales, en la que se admite que es un problema de la sociedad y se insta a los Estados miembros a garantizar sus derechos, prestaciones, tratamientos, igualdad laboral, acreditación de la identidad, etc.

**Con posterioridad dictaría otras resoluciones fundamentales como la de 8 de febrero de 1994, la de 18 de enero de 2006 y la de 24 de mayo de 2012,** relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais y a la lucha contra la discriminación y la homofobia, que instaban a todos los Estados Miembros a velar por la aplicación del principio de igualdad de trato, con independencia de la orientación sexual de las personas en todas las disposiciones jurídicas y administrativas. En septiembre de 2011, el Parlamento Europeo instaba a la des-psiquiatrización de la vivencia transidentitaria.

**También se han dictado Directivas específicas en materia de no discriminació**n como la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, o la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

**El 4 de febrero de 2014, el Parlamento Europeo aprobó por amplia mayoría el Informe Lunacek,** una hoja de ruta para acabar con la discriminación por orientación sexual o identidad de género o sexual. Su aprobación supone un hito importante en la lucha por los derechos LGTBI en Europa y marca las líneas rectoras que deben respetar las legislaciones nacionales.

Es preciso señalar también la **resolución aprobada por la Asamblea del Consejo de Europa (22/4/2015),** sobre la discriminación contra las personas transexuales en Europa.

Finalmente, y todavía en el ámbito europeo, la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02),** que en su artículo 21, de no discriminación, establece que *“se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.*

**También en 2016, junio, el Consejo sobre la igualdad de las personas LGBTI del Consejo de la UE dio un nuevo impulso a diversas instituciones europeas** para seguir trabajando en los derechos de las personas LGTBI, estudiando su situación, recogiendo datos comparables de las situaciones de discriminación e implementado las medidas acordadas hasta la fecha.

* 1. **MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO**

En este tejido normativo, resulta fundamental además de la normativa- paraguas que regula y recoge los derechos de las personas LGTBI a nivel estatal como veremos; el papel de las CCAA y su capacidad para poder desarrollar y garantizar los derechos las personas que viven en su territorio a través de las diversas normas y Leyes y las políticas que las desarrollan. Son estas CCAA las que están “a pie de calle”, las que tienen la capacidad para legislar sobre aquellas cuestiones que atañen de una forma directa, cercana y con una incidencia directa en la calidad de vida de las personas que conviven en su territorio, entre ellas las personas LGTBI+.

De poco o nada sirve tener derechos si no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio. Y en este papel de garante, las CCAA juegan un papel fundamental.

**La Constitución Española de 1978** constituye el encuadre jurídico en el cual se comprenden los derechos de todas las personas, y también las personas LGTBI de una manera global: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo como principios rectores y otros derechos y libertades, como: la dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10), la igualdad y prohibición de discriminación (art. 14), la integridad física y moral (art. 15), la libertad y seguridad (art. 17), el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18), la participación en los asuntos políticos (art. 23), la educación (art. 27) y la salud (art. 43).

En este recorrido legal, cabe destacar el **Código Penal (Ley Orgánica 4/1995 de 11 de mayo) en cuanto a la introducción de la agravante por orientación sexual y de género y los delitos de odio** entre los que se pueden encontrar los delitos de odio por OSIG (Orientación sexual y de género) dada su especial gravedad.

Por su parte, en el año 2003, **se aprobó la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que venía a incorporar al ordenamiento jurídico español dos directivas europeas** (2000/43/CE y 2000/78/CE) vistas anteriormente, haciendo mención expresa a la discriminación realizada por razón de orientación sexual singularmente en el ámbito laboral.

Uno de los momentos más importantes en cuanto a la consecución de derechos para las personas LGTBI+ se sitúa en el año 2005, con la modificación en el año 2005 del Código Civil, que aprobaba el matrimonio igualitario **(Ley 13/2005 de 1 de julio).** Esta Ley, que no estuvo exenta de polémicas ni de un enconado debate social que lo acompañó, supuso un hito en la consecución de derechos para las personas LGTBI entre otras razones porque además del reconocimiento legal, suponía no sólo el derecho al matrimonio sino la adquisición de otros derechos en el ámbito de herencias, prestaciones (viudedad) o en el ámbito familiar (adopción de menores …) a lo que se sumaría posteriormente la modificación de la **Ley de reproducción asistida (Ley 14/2006 de 26 de mayo modificada en el año 2007).**

En cuanto a los derechos de las personas trans, destacamos la **Ley 3/2007 de 15 de marzo de reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas,** que supuso un gran avance en cuanto a la posibilidad de cambio de nombre.

Como parte del marco normativo general a nivel estatal, y desde la perspectiva de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, es necesario en último lugar señalar las siguientes dos leyes: **La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo sobre educación,** la cual favorece la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

Este papel garante fundamental de las CCAA que se ha mencionado al inicio de este epígrafe ha sido asumido por algunas de ellas en materia de derechos de las personas LGTBI y anteriormente con la aprobación de **diversas Leyes de Parejas de Hecho como la del País Vasco (2003) o Navarra (2000).**

Entre las primeras cabe destacar la Ley 11/2014 de 10 de octubre de Cataluña; Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid; La Ley 2/2014 de 14 de abril por la igualdad de trato y no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia o la Ley 12/2015 de 8 de abril, de igualdad social de gais, lesbianas, transexuales, bisexuales de Extremadura, existiendo otras CCAA como Murcia (Ley 8/2016 de 27 de Mayo) o Baleares (Ley 8/2016 de 30 de Mayo) que también se han dotado de una legislación en defensa de los derechos de las personas LGTBI y a las que se siguen sumando otras comunidades como Valencia.

* 1. **MARCO NORMATIVO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

En el caso de las políticas enfocadas hacia la diversidad sexual y de género la principal norma es la **Ley 8/2017 de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+ de Navarra** (en adelante Ley Foral 8/2017)**,** que supone una referencia y un impulso claro para la consecución de la igualdad efectiva de las personas LGTIB+ en el contexto navarro. La Ley, además, *“recoge la reivindicación histórica del colectivo LGTBI+, colectivo que ha alcanzado en los últimos años un reconocimiento social y político que se le había negado, pero que todavía sigue lejos de la plena normalización, plena igualdad”.*

La ley puede definirse como pionera en cuanto a regulación autonómica en esta materia, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales y de la necesidad de garantizar el desarrollo de los derechos en este caso de las personas LGTBI en todas las esferas y ámbitos de la vida a través de las políticas públicas: ámbito social, de la salud, educación, ámbito familiar, educación, laboral, juventud, cooperación al desarrollo, ámbito de la comunicación, policial, administración y colectivos vulnerables donde destacando en el caso de Navarra la especial protección a las personas menores de edad y entre ellas a los y las menores transexuales.

Por su parte, y en cuanto a la materialización de las medidas reguladas en la norma navarra, es de destacar la regulación y establecimiento de un plan de acción (Disposición Adicional Sexta) para la implantación y puesta en marcha de las políticas contenidas en la norma.

Así, y en este contexto es importante señalar que es la propia ley la que marca en sus dos principales títulos, tanto los ámbitos de acción para las *políticas públicas orientadas a promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI+* (ámbito social; salud; familiar; educación; laboral; juventud; ocio, cultura y deporte; cooperación internacional al desarrollo; comunicación; ámbito policial)*, como las medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.*

Esta concreción que emana de la Ley se traslada en cierto modo al Plan de Acción, que, a su vez, y desde la lógica de plantear un ámbito conceptual para la acción que de una visión general a la acción institucional, plantea un marco general de organización del mismo en torno a unos principios inspiradores y, principalmente, unos ejes estratégicos en base a los cuales ir organizando, diseñando e implementado la acción institucional pública del Gobierno de Navarra.

Además de la Ley Foral 8/2017, es necesario hacer referencia en este documento, y de modo sintético, otras referencias normativas que configuran en definitiva el marco jurídico de referencia.

Así, puede destacarse que la **Ley 8/2017 se enmarca en la ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, que Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra** que establece en su artículo 44.18 competencias exclusivas en materia de igualdad. Dentro de este marco competencial, se desarrolló la **Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.**

Por otro lado son varias las órdenes forales que han ido dotando de cuerpo a la acción institucional a favor del diseño y desarrollo de políticas LGTBI+ y de diversidad sexual y de género (y dando respuesta a la Ley 8/2017), como la **Orden Foral 8/2017, de 28 de marzo, de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, por la que se desarrolla la estructura orgánica del Organismo Autónomo Instituto Navarro para la igualdad / Nafarroako Berdintasunerako Institutua, a nivel de negociado,** y a través de la cual se crea y dota de funciones dentro del organigrama el Negociado de Igualdad LGTBI, adscrito a la Sección de Información, Sensibilización y Participación Social.

Es también necesario destacar en este contexto la **Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar con la violencia hacia las mujeres,** que en su artículo 6 describe los principios rectores de actuación contra la violencia hacia las mujeres: *“Prohibición de discriminación: las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley foral se aplican sin discriminación alguna basada en el origen étnico, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la capacidad económica, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatus de migrante o la situación administrativa de residencia”.*

También el **Decreto Foral 103/2016, de 16 de noviembre, por el que se establece la ordenación de las prestaciones sanitarias en materia de salud sexual y reproductiva,** que *“concreta el ejercicio de los derechos y prestaciones a la salud sexual y reproductiva desde la óptica de igualdad y establece un nuevo ordenamiento de los centros asistenciales que las brindan, que pasarán a denominarse Centros de Atención a la Salud Sexual y Reproductiva”,* marcando que la atención a las personas transexuales, transgéneros e intersexuales deje de depender del servicio endocrino del complejo hospitalario de Navarra.

Y finalmente, en la misma lógica, la **Orden Foral 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales (trans).**